



Radicado	080013120001-2019-00047-00 :(Fiscalía Rad 2018-00454 E.D.)
Accionante	Fiscalía 68° Especializada de : Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.
Afectado(a)	RUBEN CONTRERAS NORIEGA Y OTROS
Decisión	: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto 23/03/2022
Fecha	: Agosto 05 de 2022

1. OBJETO A DECIDIR

Ingresan las diligencias, con informe de secretaria al despacho dando cumplimiento al auto del 03 de agosto de 2022, y entra para decidir respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por parte de los Dres. JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA remitido vía correo electrónico el día 05/04/2022 a las 14:52 y LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ remitido vía correo electrónico el día 05/04/2022 a las 16:55, en contra del auto del auto fechado el 23 de marzo del año en curso y que fue notificado mediante estado No. 17 del 30 de marzo de 2022. A la par, se tiene que por auto del 29 de abril de 2022 el despacho dispuso la corrección de actos irregulares y ordenó adicionar el auto del 23 de marzo de 2022, en los numerales SEGUNDO y DECIMO del citado auto.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL DR. JUAN CARLOS FORERO RAMÍREZ

2.1.) Memorial del Dr. JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, apoderado de RUBÉN CONTRERAS NORIEGA, ANGIE CONTRERAS PEÑARANDA Y MICHEL CONTRERAS PEÑARANDA. Interponiendo recurso de reposición



en subsidio apelación contra el auto de fechado el 23 de marzo del año en curso mediante el cual se decretó y negó la práctica de medios probatorios¹.

Solicita el apoderado, que el despacho reponga el auto del 23 de marzo de 2022, en lo concerniente a la negativa de o rechazo de pruebas por este solicitadas, y en su lugar se decrete la inspección judicial y los demás testimonios solicitados. Para lo anterior centra su disenso en tres puntos que marcó el primero de ellos en la no declaratoria de las declaraciones del director del INVIMA y los secretarios de hacienda que fueron pedidos por él en su escrito.

Insiste el Dr. GUTIÉRREZ VEGA, que *“Su señoría estas pruebas testimoniales son de gran utilidad, ya que los mismos expondrán ante su Despacho, no solamente las actuaciones adelantadas por dicha entidad con respecto a la sociedad afectada, sino que mediante sus declaraciones podrá señor juez usted advertir que la sociedad afectada jamás fue objeto ni de sanción ni de proceso sancionatorio como mal dijo la fiscalía.”*. por lo que, para el apoderado no se encuentra sustento legal alguno para negar su práctica.

En relación, de los otros puntos de disenso, esto es los contenidos en ítems 1.2. y 1.3. del memorial del Dr. GUTIÉRREZ VEGA, se encaminan a cuestionar la negativa de la práctica de la inspección judicial pedida a la empresa VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA que esta en manos de la SAE.

Al respecto manifiesta el Dr. JESÚS ORLANDO que *“... la información que reposa en la empresa VINOS Y APERITIVOS DE LA COSTA, hoy en manos de la SAE, no es información pública, y por tanto, ni siquiera los afectados han podido*

¹ Folio 231 – 240. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



tener acceso a ella, es información PRIVADA, y señor juez usted tuvo conocimiento de la acción de tutela que debíamos impetrar en contra de la SAE y sus depositario para que nos permitiera algunos documentos de la sociedad y ni siquiera vía acción de tutela tuvimos acceso a dicha información.”. Por lo anterior, considera el apoderado que el despacho al decretar de oficio que se requiera al depositario para que llegue la información, esta no tendrá éxito.

Igualmente, expresó el Dr. GUTIÉRREZ VEGA que no comparte lo argumentado por el despacho cuando se expresó que la documentación requerida, debió ser requerida por el apoderado a las diferentes entidades, para que le suministraran la información. Por cuanto considera el apoderado, que este formuló la conducencia de la prueba y que el despacho en su sentir no dijo nada al respecto, culmina el apoderado que *“No resulta lógico que la fiscalía a través del depositario se apropie de las pruebas que favorecen al afectado y dicha arbitrariedad se vea avalada de manera indirecta por el señor Juez.”*

2.2.) Memorial del Dr. LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ, apoderado del señor ALEXANDER MORENO PINEDA agente liquidador de la sociedad Inversiones RAO S.A.S.², por medio del cual indica que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 23 de marzo de 2002 que negó práctica de pruebas.

Teniendo que, de la lectura del memorial remitido por parte del Dr. BRITTO VELASQUEZ este solo se encaminó a sustentar el recurso de apelación en contra del auto del 23 de marzo del año en curso, por el cual se negaron las pruebas por extemporáneas.

² Folio 241-244. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA IMPUGNACIÓN

El artículo 65 del Código de Extinción de Dominio señala que en los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias dentro de las cuales el numeral segundo del citado artículo, señala el auto que niega pruebas en la fase de juicio, el cual se concede en el efecto suspensivo conforme a lo plasmado por el legislador.

Así también, el artículo 63 ídem, indica que, salvo las excepciones previstas en este Código Extintivo, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia (*subrayado fuera de texto*), esto en consonancia del artículo 142 del CED³, que itera que el auto que niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

De lo que se desprende, que el recurso de reposición interpuesto por parte de los Dres. JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA apoderado de RUBÉN CONTRERAS NORIEGA, ANGIE CONTRERAS PEÑARANDA Y MICHEL CONTRERAS PEÑARANDA y LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ apoderado del señor ALEXANDER MORENO PINEDA agente liquidador de la sociedad Inversiones RAO S.A.S., en contra del auto fechado el 23 de marzo de 2022, por no acceder a la práctica de pruebas solicitadas en el primer caso del GUTIÉRREZ VEGA y por no acceder a la peticiones de probatorias del Dr. BRITTO VELASQUEZ por extemporánea.

³ **Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.
El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.



Teniendo que, no es procedente el recurso de reposición, por cuanto el legislador solo previó como procedente el recurso de apelación contra el auto que niega pruebas en la fase de juicio, situación procesal por la que se niega por improcedente el recurso de reposición interpuesto por los apoderados aquí citados.

Es de acotar que, los apoderados Dres. JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA y LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ, presentaron los recursos de reposición como principal y en subsidio el de apelación contra el mismo auto, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del CED, que señala la remisión normativa, debiéndose entonces en el presente caso darle paso al artículo 194 de la Ley 600 del 2000⁴, que demarca que cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición, se procederá a concederse el recurso de apelación, dejándose el proceso a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo reglado por el artículo 65 del Código Extintivo, el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto contra el auto del 23 de marzo de 2022, por parte de los apoderados de los aquí afectados, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, acorde a lo allí reglado y

⁴ **Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación.** Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición. Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.



teniendo que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto, disponiendo que por secretaria se le dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Al respecto, se tiene que el despacho mediante auto del día 29 de abril de 2022, dispuso la corrección de actos irregulares en relación al auto de pruebas del 23 de marzo de 2022, por cuanto en este último auto el despacho omitió pronunciarse respecto de las peticiones probatorias del Dr. GABRIEL RAMON FONTALVO que fueron radicadas el 13 de noviembre de 2019⁵, por lo que debió corregirse el auto adicionándose el auto de pruebas emitido por el despacho. Siendo notificado el auto fechado el 29 de abril de 2022, por estado No. 22 del 06 de mayo de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente los recursos de **REPOSICIÓN** que fuera presentado por los apoderados Dres. JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA apoderado de RUBÉN CONTRERAS NORIEGA, ANGIE CONTRERAS PEÑARANDA Y MICHEL CONTRERAS PEÑARANDA y LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ apoderado del señor ALEXANDER MORENO PINEDA agente liquidador de la sociedad Inversiones RAO S.A.S., en contra del auto fechado 23 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en el presente auto.

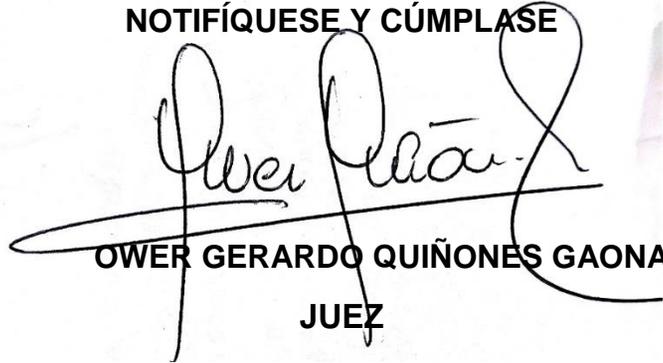
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario por parte de los apoderados Dres. JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA y LEONARDO RAFAEL BRITTO VELASQUEZ, en contra del auto fechado 23 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en el presente auto.

⁵ Folio 66-67. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



TERCERO: POR SECRETARIA se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, una vez lo anterior remitir el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ec57a065161e7c4fd01583bdb74d90bc149df389f8a5ec5ed940ee8ba50884**

Documento generado en 05/08/2022 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>